

TÍTULO XV.—*De la tutela de los agnados.*

P. ¿Cuándo tiene lugar la tutela legítima de los agnados?

R. La ley de las Doce Tablas confiere la tutela á los agnados

cuando murió el padre de familia *ab intestato* respecto de la tutela, esto es, no solamente cuando el padre de familia no hizo testamento ó hizo uno que es nulo, sino también cuando no nombró tutor en su testamento, ó murió el tutor nombrado antes que el testador.

P. Cuando fué nombrado el tutor testamentario desde cierto término ó bajo condición, ¿há lugar en el intervalo á la tutela legítima de los agnados?

R. No, señor: la tutela se defiende á un tutor dativo, esto es, nombrado por el magistrado. Por regla general, mientras es posible esperar un tutor testamentario, no se admite á los tutores legítimos. Si hubiera sido nombrado el tutor testamentario hasta un tiempo determinado, al terminar este tiempo habría lugar á la tutela legítima, porque el padre de familia estaría verdaderamente *intestado* en cuanto al tiempo que restaba que transcurrir hasta la pubertad del pupilo.

P. ¿Quiénes son los agnados de un pupilo?

R. Son agnados de un pupilo las personas que á la muerte del padre de familia se encontraban con el pupilo bajo la potestad del difunto.

P. ¿No se rompía enteramente por la muerte del padre de familia el lazo que unía á las personas que se hallaban bajo la potestad de éste?

R. No, señor: todas las personas que llegaban á ser *sui juris* por la muerte del padre de familia, se hacían cabezas de otras tantas familias particulares (*domus*), pero continuaban formando una familia general, cuyos miembros tenían siempre un título común, el de agnados (1).

P. ¿No da Justiniano otra definición de los agnados?

R. Sí, señor: dice ser los parientes unidos entre sí por personas del sexo masculino. Pero esta definición, aunque exacta en el sentido de excluir de la agnación á los parientes unidos por personas del sexo femenino, porque, en efecto, los hijos de una mujer que está en la misma familia que yo no entran en nuestra familia y son solamente *cognados* míos; esta definición, repito, es inexacta en cuanto que hay parientes provenientes de varón que pueden no ser agnados míos. En efec-

(1) Así, la palabra familia tiene dos significaciones (L. 195, § 2, ff. de verb. signif.) Una familia general (*nomen*) puede dividirse en muchas familias particulares, las cuales pueden subdividirse también. Así, la familia *Cornelia* se dividía en seis familias particulares: la familia de los *Escipiones*, la de los *Léntulos*, la de los *Scy-las*, etc. La familia de los *Escipiones* se subdividía en cuatro familias ó casas particulares (*domus*), que tenían por jefes á *Escipión Africano*, *Escipión Nasica*, *Escipión Hispano* y *Escipión Asiático*. Los miembros de estas familias particulares eran agnados, porque suponiendo vivo al autor común, se hallarían todos en su potestad.

to, se puede perder la agnación sin perder la cognación ó parentesco natural (§ 3), como veremos en el título siguiente.

P. ¿Se defiere la tutela legítima á todos los agnados?

R. No, señor: se defiere (como la sucesión) al agnado ó á los agnados de grado más próximo.